

RESOLUCION N. 02748

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 597 del 09 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, registrado con matrícula mercantil No. 2100423 del 23 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879, emitiendo el Concepto Técnico No. 18745 del 29 de noviembre de 2011, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante el **Auto No. 00130 del 11 de abril de 2012**, en contra de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, registrado con matrícula mercantil No.

2100423 del 23 de mayo de 2011 (actualmente cancelada) ubicado en la Carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado por edicto el cual fue fijado el día 25 de junio de 2012 y desfijado el día 09 de julio de la misma anualidad.

Que asimismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que por medio de **Auto 01038 del 30 de abril de 2015**, esta autoridad formuló cargos en contra de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879, propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, así:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos cabinas auto amplificadas (Peavey) 1 cabina pequeña, un computador, un TV LCD, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

(…)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto a la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879, el cual fue fijado el día 19 de agosto de 2015 y desfijado el 25 de agosto de 2015.

Asimismo, se verificó la información del expediente y sistema forest y no se encontró que la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879, presentará escrito de descargos ni solicitará pruebas dentro del término legalmente dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

VI. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02377 del 29 de noviembre de 2016**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879, propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2012-264:

“(…)

- *Solicitud de visita técnica radicada con número 2011ER102955 del 18 de agosto de 2011.*
- *El acta de requerimiento No. 597 del 09 de septiembre de 2011.*
- *Acta del 30 de septiembre de 2011.*
- *Concepto Técnico No. 18745 del 29 de noviembre de 2011 con sus anexos.*
- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro con numero de serial 30440, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos (…)*”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 09 de junio de 2017 y desfijado el 23 de junio de la misma anualidad.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,
“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por medio de la Sentencia T-099 de 2016 de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado se revocó decisión que declaró improcedente acción de tutela y se concedió amparo:

“Los niveles elevados de ruido emitidos por los establecimientos de comercio, debido a la falta de insonorización de los mismos, han causado una vulneración en los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.”

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879, propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por la actividad evidenciada de conformidad con lo detallado en el Concepto Técnico No. 18745 del 29 de noviembre de 2011, debido a la transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de generar ruido mediante las siguientes fuentes de emisión: dos cabinas auto amplificadas (Peavey) 1 cabina pequeña, un computador, un TV LCD utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, teniendo en cuenta que presentó un nivel de emisión de ruido de 78,7dB(A), en un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado en horario nocturno en una zona residencial, donde el estándar máximo permitido de emisión en horario nocturno es de 55 decibeles, vulnerando el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos cabinas auto amplificadas (Peavey) 1 cabina pequeña, un computador, un TV LCD, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

(…)”

Para lo cual, el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, dispone que:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Que los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, establecen que:

“(…) ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (…)”

“(…) ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (…)”

Que en virtud a lo anterior, este despacho entra a analizar el caso sub examine, en primer lugar, la prueba señalada de oficio a través del Auto No. 02377 del 29 de noviembre de 2016, para este caso el Concepto Técnico No. 18745 del 29 de noviembre de 2011, con sus respectivos anexos, el cual obra de manera conducente, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, equivalente a la emisión de ruido, teniendo en cuenta que indica las circunstancias observadas sobre la superación ruido mediante las siguientes fuentes de emisión: dos cabinas auto amplificadas (Peavey) 1 cabina pequeña, un computador, un TV LCD utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, registrado con matrícula mercantil 2100423 del 23 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 2 No. 91 – 93 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que presentó un nivel de emisión de ruido de 78,7dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario nocturno, donde el estándar máximo permitido de emisión en horario nocturno es de 55 decibeles, vulnerando el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y por emitir ruido que pueda perturbar la

tranquilidad pública, en un sitio ubicado en la carrera 2 No. 91 – 93 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando, el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, así como los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 por no emplear en las instalaciones del establecimiento comercial denominado ARENA BAR 1 los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, generando ruido que traspase los límites de una propiedad.

El concepto técnico objeto de estudio, dispuso que:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento “DISCOTECA ARENA”, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR B Tranquilidad y Ruido moderado** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de $LEQ_{EMISIÓN} = 78.7 \text{ dB(A)}$.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la Cra. 91 No. 64-07 sur, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 0597 del 09/09/2011 ($LEQ_{EMISIÓN} = 74,2 \text{ dB(A)}$), con los obtenidos en el presente concepto ($LEQ_{EMISIÓN} = 78.7 \text{ dB(A)}$), el establecimiento “DISCOTECA ARENA”, presentó un aumento significativo de 4.5 dB(A) y continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial 55dB(A) en horario nocturno.
- El establecimiento incumplió el requerimiento técnico No. 597 del 09/09/2011; dado que no realizó ningún tipo de mitigación. Por el contrario tuvo un aumento en el $L_{eq \text{ emisión}}$ de 4.5dB(A), con respecto a la visita realizada en la primera visita.

(…)”

Que se tiene entonces, que luego de haberse realizado los estudios y monitoreos necesarios para dar cuenta de la infracción, el presunto infractor no cumple con la normatividad en materia de superar los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, los cuales se tienen como pruebas dentro de este proceso:

- *Solicitud de visita técnica radicada con número 2011ER102955 del 18 de agosto de 2011.*
- *El acta de requerimiento No. 597 del 09 de septiembre de 2011.*
- *Acta del 30 de septiembre de 2011.*
- *Concepto Técnico No. 18745 del 29 de noviembre de 2011 con sus anexos.*

- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro con numero de serial 30440, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos*

Lo cual lleva a esta Dirección a una respuesta más clara sobre esta infracción.

Que en consecuencia, es claro que la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, INCUMPLE con el deber normativo en materia de Superar ruido mediante las siguientes fuentes de emisión: dos cabinas auto amplificadas (Peavey) 1 cabina pequeña, un computador, un TV LCD utilizadas en el establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, registrado con matrícula mercantil 2100423 del 23 de mayo de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 2 No. 91 – 93 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que presentó un nivel de emisión de ruido de 78,7dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario nocturno, donde el estándar máximo permitido de emisión en horario nocturno es de 55 decibeles, vulnerando el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, vulnerando, el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que es claro que el presente proceso se fundamenta en el incumplimiento de la obligación regulada por la normatividad ambiental referente al tema de sobrepasar los niveles máximos permisibles del ruido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto No. 02377 del 29 de noviembre de 2016 con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

De tal manera, que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho reúne las pruebas suficientes para encontrar que la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se encuentra vulnerando la normatividad ambiental, específicamente el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, de acuerdo a las pruebas analizadas y decretadas, pues efectivamente se sobrepasaron los niveles permitidos de sonido.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Dirección, encuentra motivación para generar la imposición de medidas sancionatorias a quien por acción u omisión vulneren la normatividad ambiental, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que por medio de la Sentencia T-099 de 2016 de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado se revocó decisión que declaró improcedente acción de tutela y se concedió amparo:

“Los niveles elevados de ruido emitidos por los establecimientos de comercio, debido a la falta de insonorización de los mismos, han causado una vulneración en los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidación de los accionantes.”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; la afectación se encuentra clasificada como leve.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que por otro lado, se determina como circunstancia agravante la descrita en el numeral 2º del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*”

Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante el “*Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*”, y cuenta con una ponderación del 0.2; de la misma manera se presenta la circunstancia atenuante de “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud*”

humana” la cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, así:

"(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Riesgo (i)	\$ 447.818.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.02

$$Multa = \$0 + [(1 * \$ 447.818.000) \times (1 + 0.2) + 0] * 0.02$$

$$Multa = \$ 10.747.632.$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = Multa * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT } Multa_{UVT} = \$ 10.747.632 * \$ 42.412$$

$$Multa_{UVT} = 253 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la señora Angie Mayerly Garzón Uribe, identificada con cédula de ciudadanía 1012.317.879, una sanción pecuniaria por un valor de Diez millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$ 10.747.632), equivalentes a 253 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01038 del 30 de abril del 2015.*

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1, ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, **MULTA** por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.747.632), equivalentes a 253 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2012-264.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.317.879, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ARENA BAR 1 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 04641 del 26 de agosto de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. -. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-264, perteneciente a la señora **ANGIE MAYERLI GARZÓN URIBE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.317.879 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ARENA BAR 1 ubicado en la carrera 91 No. 64-07 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, agotados todos los términos y trámites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO

CPS: CONTRATO 20221865
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS: CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023